

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD
EN LA JURISPRUDENCIA DE
LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

Silvia Serrano Guzmán



CNDH
MÉXICO

EL CONTROL
DE CONVENCIONALIDAD
EN LA JURISPRUDENCIA DE LA
CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

Silvia Serrano Guzmán



CNDH
M É X I C O

2016

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autora y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Las opiniones del autora son de su exclusiva responsabilidad y no reflejan necesariamente el parecer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni de su Secretaría.

PRIMERA EDICIÓN:
agosto, 2016 (CD)

ISBN COLECCIÓN SISTEMA INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS (CD):
978-607-729-279-1

PRIMERA EDICIÓN:
diciembre, 2013

ISBN OBRA COMPLETA:
978-607-8211-06-7

ISBN:
978-607-729-054-4

PRIMERA REIMPRESIÓN:
octubre, 2015

D. R. © COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS
Periférico Sur 3469,
esquina con Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
C. P. 10200, Ciudad de México

DISEÑO DE LA PORTADA:
Irene Vázquez del Mercado Espinosa

DISEÑO DE INTERIORES Y FORMACIÓN:
H. R. Astorga

Impreso en México

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	13
I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	14
II. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE EN LOS CUALES SE HA INVOCADO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	22
A. Sentencias de la Corte Interamericana en las que se ha hecho referencia al control de convencionalidad	23
B. Otros pronunciamientos relevantes de la Corte Interamericana	54
C. Ejemplos del ejercicio del control de convencionalidad por autoridades judiciales en diversos países	58
IV. REFLEXIONES FINALES	62
BIBLIOGRAFÍA	65

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que la labor de difusión y fomento del respeto a los derechos humanos es importante y urgente por lo que continúa creando conciencia sobre la existencia de los mismos y la necesidad de que sean respetados. En su interés está elevar el nivel nacional de su protección para salvaguardar la libertad y la dignidad de las personas, cumpliendo con su tarea de difusión a través de la presente colección que hoy entrega a la sociedad.

Nuestro país ha dado en los últimos años pasos significativos en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ratificar un número muy significativo de tratados internacionales y aceptar la competencia de diferentes órganos internacionales de protección, entre otros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) como organismo no jurisdiccional y cuya función está vinculada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tribunal que constituye la culminación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resultando ambas instancias complementarias o subsidiarias de la misión que primordialmente compete a los Estados.

La Comisión IDH y la Corte IDH se encargan de determinar si las acciones u omisiones de los Estados parte son o no compatibles con los compromisos adquiridos a raíz de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Comisión IDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia. Fue el primer órgano tutelar de derechos en el sistema interamericano, iniciando su actividad en 1960. Han sido relevantes los estándares fijados por la Comisión IDH, ya que desde la interpretación que ese organismo ha dado a la Convención Americana y a otros

instrumentos internacionales, es posible establecer una mejor protección de los derechos fundamentales.

Si bien México es parte de la Convención Americana desde el 24 marzo de 1981, reconoció la competencia de la Corte IDH hasta el 16 de diciembre de 1998. La Corte IDH es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente. La propia Corte IDH ha señalado que, ante todo y principalmente, es una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, la Corte posee facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva, de las que resulta, en el caso de las primeras, medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas.

La Corte IDH, en ejercicio de sus funciones contenciosa, consultiva y cautelar, ha aportado una gran variedad de criterios en materia de derechos humanos derivada de su interpretación de la Convención Americana y de otros tratados. En esa medida, al aplicar dichas disposiciones internacionales al ordenamiento interno, es importante acudir a la jurisprudencia o doctrina fijada por ella, misma que por su amplitud y riqueza, debe ser conocida con detalle para comprender y desentrañar cómo, desde los pronunciamientos que hace en los casos que se someten a su conocimiento, interpreta los instrumentos internacionales, estableciendo estándares para la mejor protección de los derechos.

Del conocimiento de los casos que se han sometido a su jurisdicción, la Corte IDH ha analizado una gran variedad de temas del catálogo de derechos. De igual manera, ha conocido casos de todos los países que han reconocido la competencia de la Corte, dictando sentencias que han tenido un muy positivo cumplimiento, que se ha traducido en cambios normativos, en mejoramientos en los sistemas de protección y en mecanismos de reparaciones.

Respecto a los criterios o jurisprudencia que deriva de las sentencias de la Corte IDH, varios tribunales constitucionales de

Latinoamérica consideran que tanto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la interpretación de esos derechos desarrollada en las sentencias de la Corte IDH deben ser reconocidos por los Estados.

En México, en un primer momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que son criterios vinculantes de la Corte IDH los derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y son criterios orientadores la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.* Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte resolvió que toda la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para México con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, siempre y cuando su aplicación resulte más protectora de los derechos de las personas de conformidad con el artículo 16. constitucional.

Lo anterior, enmarca la importancia del estudio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de las funciones de sus órganos y de los mecanismos de protección, como son las peticiones y casos que pueden culminar con una sentencia, informe o recomendación; así como el análisis de los criterios emitidos sobre temáticas de derechos humanos de mayor impacto en la región.

La Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ocupa de una gran variedad de temas del catálogo de derechos que se han sometido al conocimiento de los organismos que lo integran. En este caso, la Colección se integra con los siguientes títulos:

- 1) *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 2) *Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

* SCJN. Parámetro para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos. Tesis número LXVIII/2011. Pleno. Varios 912/2011, 14 de julio de 2011.

- 3) *El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 4) *Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano.*
- 5) *Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 6) *Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.*
- 7) *Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 8) *El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano.*
- 9) *Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 10) *Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 11) *La Convención Americana sobre derechos Humanos. Reflexiones generales.*
- 12) *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 13) *El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental.*
- 14) *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 15) *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 16) *La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o non-State actors conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.*
- 17) *Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 18) *¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos*

humanos? Una aproximación a la realidad interamericana.

- 19) *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional.*
- 20) *Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano.*
- 21) *La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica.*
- 22) *Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.*
- 23) *Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 24) *La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos.*
- 25) *La jurisprudencia de excepciones preliminares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- 26) *Criterios de la Corte Interamericana sobre la interpretación de los derechos humanos a la luz del derecho internacional humanitario.*
- 27) *Las garantías judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*
- 28) *La protección de los derechos de las personas con discapacidad en instituciones psiquiátricas, a la luz de las medidas cautelares dictadas por la CIDH.*
- 29) *La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores—a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas—pretende difundir la cultura de los derechos humanos entre todas las personas, esto supone fortalecer el conocimiento de los diferentes derechos, su exigibilidad y empoderamiento. Asumimos el compromiso de generar ese diálogo necesario con la sociedad civil quien es el destinatario y actor idóneo para que germinen y prosperen los derechos en nuestro país con base en su plena exigencia y reivindicación.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de los títulos señalados.

*Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

INTRODUCCIÓN

En el año 2006 se hizo referencia al concepto “control de convencionalidad” en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH). A partir de ese momento y hasta la fecha, la referencia al control de convencionalidad se ha venido desarrollando y precisando. Actualmente existen importantes debates en varios países sobre el concepto mismo, su alcance e implicaciones en el diario quehacer institucional y, particularmente, judicial.

Es posible identificar algunos esfuerzos importantes al estudiar este desarrollo desde el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile hasta los casos más recientes en los que la Corte IDH ha hecho referencia al control de convencionalidad. Estos estudios se han enfocado en el desarrollo desde un punto de vista más conceptual, específicamente la inclusión progresiva de diferentes elementos en el desarrollo jurisprudencial. Esta perspectiva constituye un aporte importante para responder a los debates mencionados. Sin embargo, el debate sobre el tema continúa y los desafíos en su implementación se hacen cada vez más patentes en un contexto continental de diferentes sistemas normativos y prácticas judiciales.

El presente documento pretende estudiar las referencias al control de convencionalidad, desde una perspectiva más concreta, tomando en consideración las circunstancias fácticas y los contextos normativos e institucionales en los cuales la Corte Interamericana lo ha invocado. En ese sentido, el análisis tiene como fuente las sentencias y resoluciones incluidas en la bibliografía agregada, y no el desarrollo doctrinario en la materia. Se considera que esta perspectiva puede contribuir a aclarar los elementos esenciales del concepto, así como aportar luces adicionales a los debates y desafíos que giran alrededor del tema.

Para ello, este escrito estará dividido en una primera sección general sobre el control de convencionalidad y algunos de sus elementos esenciales; en una segunda sección más específica se describen y analizan los pronunciamientos de la

Corte IDH en los cuales ha hecho referencia al control de convencionalidad, y una tercera sección con algunas reflexiones finales.

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El control de convencionalidad que efectúan los órganos del Sistema Interamericano en el ejercicio de las facultades otorgadas por la Convención Americana

Cuando se habla de control de convencionalidad, la primera idea que viene a la mente es que se trata del ejercicio del mandato que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención o la Convención Americana) le otorga a los dos órganos del sistema interamericano de derechos humanos para interpretarla y aplicarla en el marco del sistema de peticiones y casos individuales.

Este mandato se encuentra contemplado, en el caso de la Comisión Interamericana, en el artículo 41 f) de la Convención Americana, que establece:

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

[...]

f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención.

Los artículos 44 al 51 de la Convención regulan la actuación de la Comisión en el marco del sistema de peticiones y casos individuales, incluyendo la determinación de fondo de si un Estado es o no responsable internacionalmente por violación de este instrumento. En ese sentido, la Comisión Interamericana

ejerce un control de convencionalidad de las acciones u omisiones estatales que se someten a su conocimiento.

En el caso de la Corte Interamericana, su calidad de intérprete última de la Convención Americana y las facultades correspondientes se encuentran contempladas en el artículo 62.3 de la Convención en los siguientes términos:

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Es correcto afirmar entonces que la Comisión y la Corte, al decidir las peticiones y casos que se someten a su conocimiento, efectúan de manera permanente un control de convencionalidad de las acciones u omisiones estatales. El resultado de este control de convencionalidad es precisamente la determinación de si el Estado incurrió o no en responsabilidad internacional por violación a la Convención Americana.

El control de convencionalidad que deben ejercer en general las autoridades estatales en el ejercicio de sus funciones

Además de los dos órganos del sistema interamericano de derechos humanos, el control de convencionalidad debe ser parte del diario ejercicio del Poder Público. La razón de ser de esta afirmación es que todas las autoridades estatales de los diferentes poderes y jerarquías pueden comprometer la responsabilidad internacional de un Estado parte en la Convención Americana, si no ajustan el ejercicio de sus funciones a las previsiones de dicho instrumento.

De esta manera, las autoridades estatales deben ejercer un permanente control de convencionalidad para asegurar que su actuar no está desconociendo ninguna obligación asumida por el Estado del cual hacen parte. Además, para aquellas au-

toridades que en su rol de superior jerárquico deben supervisar el actuar de otros funcionarios estatales o para aquellas autoridades que tienen funciones disciplinarias atribuidas, es importante que en el ejercicio de tales competencias constitucionales o legales también realicen un control de convencionalidad del actuar de otros funcionarios. Desde esta perspectiva, el ejercicio del control de convencionalidad por parte de las autoridades nacionales tiene una importante función preventiva de violaciones de derechos humanos.

Como se indicó, el sustento de la necesidad de ejercer control de convencionalidad hasta este momento resulta del principio básico de que la responsabilidad internacional de los Estados partes de la Convención Americana se ve comprometida por las acciones y omisiones de cualquier agente estatal que puedan infringir las obligaciones de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento.

Este principio fue desarrollado por la Corte Interamericana desde su primera sentencia en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, y ha permeado toda la jurisprudencia de dicho tribunal. En palabras de la Corte:

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.¹

[...] Es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.²

¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 169.

² Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 170.

El mencionado principio se adecúa perfectamente a la naturaleza de la Convención, que se viola en toda situación en la cual el poder público sea utilizado para lesionar los derechos humanos en ella reconocidos. Si se considerara que no compromete al Estado quien se prevale del poder público para violar tales derechos a través de actos que desbordan su competencia o que son ilegales, se tornaría ilusorio el sistema de protección previsto en la Convención.³

Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.⁴

De lo dicho hasta el momento, es posible afirmar entonces que el control de convencionalidad no es un concepto que surgió con la sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sino que se encuentra fuertemente arraigado en los principios que regulan la atribución de responsabilidad internacional de los Estados y que fueron explicitados por la Corte Interamericana desde su primera sentencia.

Ahora bien, en el ejercicio de su función contenciosa, la Corte se ha visto enfrentada a una variedad de casos en los cua-

³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C.No. 1, párr: 171.

⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C.No. 1, párr: 172.

les los Estados involucrados han incurrido en violación de la Convención a través de acciones directas de sus agentes, a través de omisiones frente al actuar de sus propios agentes o de particulares, así como a través de la vigencia de normas y/o prácticas judiciales e institucionales incompatibles con la Convención Americana. Esta variedad de casos han sido analizados a la luz de las obligaciones de respeto y garantía, las cuales pueden confluir en un mismo caso.

Hasta el momento, es posible afirmar entonces que en términos generales todas las autoridades estatales deben ejercer un control de convencionalidad de sus propias acciones u omisiones para asegurar que en el ejercicio de sus funciones públicas no comprometan la responsabilidad internacional del Estado.

El control de convencionalidad respecto del ordenamiento jurídico interno de los Estados

En el ámbito específico de normas y/o prácticas judiciales e institucionales incompatibles con la Convención Americana, es necesario traer a colación otro principio fundamental de derecho internacional público en el cual se asienta la necesidad de que las autoridades estatales ejerzan un control de convencionalidad sobre sus propias actuaciones y las de otras autoridades. Se trata del principio conocido como *pacta sunt servanda* en virtud del cual los Estados deben cumplir con sus obligaciones internacionales de buena fe. De este principio deriva la prohibición de invocar u oponer el derecho interno como justificación para incumplir dichas obligaciones internacionales. Ambos principios encuentran una manifestación expresa en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.⁵

⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, cuya entrada en vigor se dio el 27 de enero de 1980. Esta Convención refleja los mencionados principios en los siguientes términos: “26. ‘*Pacta sunt servanda*’. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

En la Convención Americana estos principios encuentran una expresión en el artículo 2 del instrumento que dispone que:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Esta norma puede ser entendida como una suerte de vínculo entre las obligaciones internacionales asumidas por los Estados al ratificar o adherirse a la Convención Americana, y los sistemas jurídicos internos de los mismos Estados. La obligación principal que impone esta norma es la de adecuar el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de la Convención Americana. En su jurisprudencia constante la Corte Interamericana ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.⁶ La Corte ha precisado el contenido de ambas obligaciones en los siguientes términos:

[...] la primera vertiente se satisface con la reforma, la derogación o la anulación de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda. La segunda, obliga al Estado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir

⁶ Corte IDH, Caso Fornerón e hija *vs.* Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131.

en el futuro.⁷ El deber de adoptar disposiciones de derecho interno ha implicado, en ciertas ocasiones, la obligación por parte del Estado de tipificar penalmente determinadas conductas.⁸

Resulta claro entonces que en virtud de los principios de derecho internacional que regulan el cumplimiento de los tratados y por mandato expreso del artículo 2 de la Convención Americana, los Estados partes deben ejercer un control de convencionalidad de su ordenamiento jurídico interno, a fin de suprimir aquellas normas que contravengan las obligaciones internacionales asumidas, así como de identificar aquellas medidas legislativas y con impacto institucional que deban ser adoptadas para que los derechos establecidos en la Convención Americana puedan ser efectivamente respetados y garantizados. En este punto resulta importante enfatizar que esta obligación emana directamente de la Convención Americana una vez entra en vigor para el Estado parte y que la misma es independiente del sistema de jerarquías normativas previsto en las Constituciones y las leyes. Nuevamente, de acuerdo con los principios del derecho internacional mencionados, los Estados no pueden invocar su derecho interno como excusa para no cumplir con las obligaciones asumidas.

Control de convencionalidad en el ejercicio de la función judicial en los términos desarrollados desde la sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile

Ahora bien, en el marco del control de convencionalidad del ordenamiento jurídico interno, la Corte ha analizado el particu-

⁷ Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131. Citando. *Cf.* Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 122, y Corte IDH, Caso Fontecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 85.

⁸ Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131. Citando. *Cf.* “a modo de ejemplo, respecto de la desaparición forzada de personas, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá [...] párr. 185, y Caso Anzualdo Castro vs. Perú [...] párrs. 66 y 165”.

lar dilema al cual se ven enfrentadas las autoridades judiciales de los Estados. Este dilema puede ser descrito en términos muy sencillos. Los jueces y juezas a nivel interno, por una parte, se encuentran obligados y obligadas constitucional y legalmente a dar estricto cumplimiento a la normativa interna. A la vez, esos jueces y juezas son agentes estatales y, como tales, pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado en caso de, o bien aplicar una norma que sea incompatible con la Convención Americana, o bien dar continuidad a una interpretación que contravenga la interpretación autorizada de la Convención Americana en un tema determinado. Estas diferentes vertientes del control de convencionalidad serán analizadas más adelante.

Por el momento, es importante dejar establecido que la referencia al concepto de control de convencionalidad en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile y desarrollado posteriormente, aparece como un intento por ofrecer herramientas que permitan superar ese particular dilema en favor de la plena vigencia de la Convención Americana en el diario quehacer judicial. En su formulación actual en las más recientes sentencias, el concepto de control de convencionalidad en este marco específico del rol de los jueces y juezas se encuentra descrito de esta manera:

Este Tribunal recuerda que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.⁹ Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, **incluidos sus jueces y demás** órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que

⁹ Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 226. Citando. *Cf.* Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.

los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia **en todos los niveles** están en la obligación de **ejercer *ex officio*** un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, **en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes**. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también **la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana** (los resaltados no corresponden al original).¹⁰

En la siguiente sección del presente documento se describirán de manera cronológica los casos y diferentes maneras en que la Corte Interamericana ha abordado este dilema, analizando de manera transversal la evolución del concepto y sus diferentes elementos hasta esta formulación actual.

II. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE EN LOS CUALES SE HA INVOCADO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

La frase “control de convencionalidad” ha aparecido en aproximadamente 17 sentencias de la Corte Interamericana desde el año 2006 en el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, hasta el Caso Furlan y familiares vs. Argentina, de reciente emisión. Además, la Corte ha ejemplificado en algunas sentencias la manera en que autoridades judiciales internas de otros Estados

¹⁰ Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 226. Citando. *Cf.* Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.

han ejercido control de convencionalidad. Recientemente, la frase "control de convencionalidad" también ha aparecido en resoluciones de medidas provisionales y en resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia.

En esta sección se efectúa una descripción de dichos pronunciamientos, con inclusión transversal de algunos elementos de análisis que apuntan principalmente a marcar la evolución del concepto. La estructura que seguirá esta sección, únicamente con fines metodológicos, es la siguiente: A. Sentencias de la Corte Interamericana en las que se ha hecho referencia al control de convencionalidad; B. Otros pronunciamientos relevantes de la Corte Interamericana, y C. Ejemplos del ejercicio del control de convencionalidad por autoridades judiciales.

A. Sentencias de la Corte Interamericana en las que se ha hecho referencia al control de convencionalidad

Como precisión metodológica, es importante aclarar que en este subtítulo se incluye una breve referencia a los hechos de cada uno de los casos, pero la descripción del análisis de la Corte se limitará a los temas respecto de los cuales se haya analizado el deber de ejercer el control de convencionalidad, con énfasis en la evolución del concepto y la precisión de sus elementos.

1. Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006)

Este caso se relaciona con la falta de investigación y situación de impunidad de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, ocurrida durante el régimen dictatorial chileno. Como consecuencia de la vigencia del Decreto Ley No. 2.191, Ley de Amnistía y, específicamente, su aplicación por parte del Poder Judicial se dispuso el cese inmediato de las investigaciones y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que en este caso la responsabilidad internacional del Estado se comprometió no solamente por la vigencia de una norma que impide el juzgamiento y sanción de

graves violaciones de derechos humanos, sino por su aplicación en el caso concreto por parte de las autoridades judiciales competentes para investigar y sancionar a los responsables, la Corte consideró pertinente referirse al rol que tienen los jueces y juezas en el cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

La manera en que la Corte estableció la relación entre las autoridades judiciales y los artículos 1.1 y 2 de la Convención, se encuentra explicada en el siguiente párrafo:

La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana.¹¹

Tras establecer esta relación, la Corte se refirió al dilema que enfrentan las autoridades judiciales, y en este contexto apareció por primera vez la referencia al deber de dichas autoridades de ejercer un “control de convencionalidad”, recordando

¹¹ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 123. Citando. Cf. Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Excepción Preliminar. Sentencia del 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 172, y Corte IDH, Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 140.

los principios básicos del derecho internacional en los cuales se sustenta, tal como fue descrito en la primera sección de este documento. Por una parte, que la ratificación de un tratado por parte de un Estado también obliga a sus autoridades, quienes deben velar por que el tratado no se vea afectado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. Por otra, el derecho interno no puede ser invocado para justificar el incumplimiento de la Convención.

El párrafo relevante de la sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile se transcribe a continuación:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹²

Un primer aspecto que resulta claro desde esta sentencia sobre el control de convencionalidad es que dicho ejercicio no se limita al texto literal del tratado, sino a la interpretación de la Corte Interamericana sobre el mismo, en su calidad de intérprete autorizada del instrumento. Como se verá más adelante, esta primera formulación de la Corte fue evolucionando hasta llegar

¹² Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 123.

a la formulación actual que aborda diferentes elementos sobre la forma en que dicho control de convencionalidad por parte de las autoridades judiciales debe operar en la práctica.

2. Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (2006)

Este caso se relaciona con el despido de un grupo de 257 trabajadores del Congreso Nacional que formaban parte de un grupo mayor de 1,117 trabajadores que fueron despedidos de esa institución a través de Resoluciones del Congreso emitidas en el año 1992. En este contexto, existían impedimentos para acceder efectivamente al Poder Judicial a fin de impugnar los referidos ceses. Dichos impedimentos eran de índole normativa y práctica. El impedimento normativo era el artículo 9 del Decreto 25640 que negaba la posibilidad de acceder a la acción de amparo frente a este tipo de resoluciones. El impedimento práctico era la inoperancia del Tribunal Constitucional al momento de los hechos.

Al referirse al impedimento normativo para lograr un acceso efectivo a la justicia en los términos del artículo 25 de la Convención, la Corte Interamericana hizo referencia explícita al control de convencionalidad en similares pero no idénticos términos a los planteados dos meses antes en la sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.

Así, tal como se resalta en el párrafo transcrito abajo, en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, la Corte acudió de manera expresa al concepto del "efecto útil" de la Convención Americana para sustentar la importancia del rol de las autoridades judiciales. Además, en esta sentencia la Corte complementó lo indicado anteriormente, al señalar que el control de convencionalidad debe ser ejercido de oficio y en el marco de las competencias y regulaciones procesales respectivas.

En palabras de la Corte:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están

sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el **efecto útil** de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad”¹³ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, **evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones**¹⁴ (el resaltado no corresponde al original).

3. *La Cantuta vs. Perú (2006)*

Este caso se relaciona con la desaparición forzada, seguida en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales de un profesor y estudiantes en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle-La Cantuta”, Lima, en la madrugada del 18 de julio de 1992. Estos hechos fueron cometidos por agentes estatales y se enmarcaron en una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos durante el conflicto armado interno en ese país. Estos hechos no pudieron ser investigados durante un largo periodo de tiempo, debido a la vigencia de las Leyes de Amnistía No. 26.479 y No. 26.492.

Al referirse a estas leyes de amnistía, la Corte Interamericana recordó su pronunciamiento previo en el Caso Barrios Altos vs. Perú, en el cual declaró que dichas normas son incompatibles con la Convención Americana por impedir el juzgamiento y san-

¹³ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128. Citando. Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

¹⁴ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.

ción de graves violaciones de derechos humanos.¹⁵ En el Caso *La Cantuta vs. Perú*, la Corte precisó que cuando una norma es incompatible con la Convención Americana, tanto su emisión como su aplicación mediante actos posteriores en casos concretos generan la responsabilidad internacional del Estado. En el Caso *La Cantuta vs. Perú*, la Corte analizó más específicamente la responsabilidad internacional del Estado por actos posteriores a la emisión de la norma en los cuales se le da aplicación.¹⁶

La Corte recordó que el Estado incurrió en responsabilidad internacional durante el periodo en que las leyes de amnistía fueron aplicadas al caso. Sin embargo, respecto de la Corte destacó que tras el año 2001 en que se declaró la incompatibilidad de dichas leyes con la Convención Americana precisamente en la sentencia del Caso *Barrios Altos vs. Perú*, se dejaron sin efectos jurídicos las leyes de amnistía. La Corte determinó que, en la práctica, tales normas no continuaron teniendo un impacto en el derecho interno de manera que pudiera declararse la responsabilidad del Estado por la continuidad de los efectos jurídicos de dichas normas a partir del año 2001.¹⁷

Para llegar a esta conclusión la Corte analizó en detalle los diferentes mecanismos activados y procedimientos llevados a cabo a nivel interno para asegurar la efectividad del pronunciamiento de la Corte Interamericana en el Caso *Barrios Altos vs. Perú*. La Corte dio a entender que, efectivamente, las autoridades estatales efectuaron un adecuado control de convencionalidad para eliminar los efectos jurídicos de las leyes de amnistía.

Teniendo en cuenta que en este caso la Corte hizo referencia al control de convencionalidad en un sentido positivo para concluir que el Estado efectuó adecuadamente dicho control y

¹⁵ Es importante aclarar que el Caso *Barrios Altos vs. Perú* no se incluye en el presente documento, en tanto que en el mismo la Corte no hizo referencia expresa al control de convencionalidad. Sin embargo, en la Resolución de cumplimiento de sentencia emitida en dicho caso el 7 de septiembre de 2012, la Corte sí se refirió al control de convencionalidad en los términos descritos más adelante en el presente escrito.

¹⁶ Corte IDH, Caso *La Cantuta vs. Perú*. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 174.

¹⁷ Corte IDH, Caso *La Cantuta vs. Perú*. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 189.

que por lo tanto su responsabilidad internacional respecto del marco legal incompatible con la Convención Americana no se extendió tras el año 2001, resulta relevante ejemplificar los mecanismos y procedimientos internos que tomó en cuenta la Corte para llegar a esta conclusión.

La Corte tomó en consideración la existencia de decisiones de carácter general, destacando una Resolución de la Fiscalía General de la Nación que dispuso que todas las autoridades de investigación que conocieron procesos en los cuales se aplicaron las leyes de amnistía, debían solicitar a las autoridades judiciales respectivas la ejecución de las sentencias supranacionales, con referencia explícita a la sentencia del Caso Barrios Altos vs. Perú.¹⁸

También tomó en cuenta la existencia de una serie de decisiones con efectos particulares, por parte de diferentes autoridades, en las cuales se reiteró la inaplicabilidad e ineficacia de las leyes de amnistía. Dentro de estas decisiones con efectos particulares, es importante mencionar decisiones mediante las cuales se declararon infundadas diversas defensas por parte de los procesados, tales como “excepciones de amnistía”, “excepciones de prescripción de la acción penal” o “excepciones de cosa juzgada”.¹⁹ Otro grupo de decisiones con efectos particulares fueron las que dispusieron la apertura de nuevas investigaciones penales con fundamento en la inaplicabilidad de las leyes de amnistía.²⁰ Además, la Corte Interamericana tomó en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional en las cuales declaró improcedentes recursos de amparo interpuestos por ex militares investigados o condenados por los hechos del propio Caso La Cantuta que pretendían ampararse en el principio *non bis in idem*.²¹

¹⁸ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 179.

¹⁹ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 180.

²⁰ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 180.

²¹ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 182.

Además de decisiones, la Corte destacó la existencia de un marco institucional interno que permite una incorporación adecuada y efectiva de las decisiones internacionales en el ordenamiento jurídico peruano.²² Así, la Corte citó normas en las cuales se regula el efecto de las decisiones internacionales como directamente aplicables y ejecutables a nivel interno y, por lo tanto, por parte de los administradores de justicia.²³ También se hizo referencia al Código Procesal Constitucional que establece que las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno.²⁴ La Corte resaltó que el mismo Código establece que el contenido y los alcances de los derechos constitucionales deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según los tratados de los cuales Perú es parte.²⁵

Finalmente, la Corte tomó en cuenta una serie de sentencias del Tribunal Constitucional mediante las cuales se han reconocido los efectos vinculantes de las sentencias de la Corte Interamericana.

4. Boyce y otros vs. Barbados (2007)

Este caso se relaciona con la condena a muerte de cuatro personas en virtud del artículo 2 de la Ley de Delitos contra las Personas. Esta norma establecía la pena de muerte obligatoria para las personas condenadas por el delito de homicidio. La Corte concluyó que la obligatoriedad de la aplicación de la pena de

²² Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 183.

²³ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 183.

²⁴ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 183.

²⁵ Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 183.

muerte establecida en esta norma era incompatible con el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente.

Además de esta norma, la Corte Interamericana también analizó la Constitución de Barbados que establecía una “cláusula de exclusión” con el efecto de impedir que los tribunales pudieran declarar la inconstitucionalidad de normas dictadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución, es decir, antes de 1996.²⁶ La norma que establecía la obligatoriedad de la pena de muerte se encontraba comprendida dentro de dicha cláusula de exclusión.²⁷ La Corte Interamericana consideró que la cláusula de exclusión constitucional constituyó un impedimento para el acceso a la justicia frente a una norma penal incompatible tanto con la Constitución de Barbados como con la Convención Americana.²⁸

Teniendo en cuenta que las autoridades judiciales a nivel interno efectuaron un análisis de la ley penal que establecía la pena de muerte obligatoria únicamente a la luz de la Constitución de Barbados y no a la luz de la Convención Americana, la Corte estableció que el análisis de la autoridad judicial interna no debió limitarse a la constitucionalidad de la norma, sino extenderse a la convencionalidad de la misma.²⁹

En palabras de la Corte:

La Corte observa que el CJCP llegó a la conclusión mencionada anteriormente a través de un análisis puramente constitucional, en el cual no se tuvo en cuenta las obliga-

²⁶ Corte IDH, Caso *Boyce et al. vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párrs. 75 y 76.

²⁷ Corte IDH, Caso *Boyce et al. vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párrs. 75 y 76.

²⁸ Corte IDH, Caso *Boyce et al. vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párrs. 75 y 76.

²⁹ Corte IDH, Caso *Boyce et al. vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párrs. 77 y 78.

ciones que tiene el Estado conforme a la Convención Americana y según la jurisprudencia de esta Corte.³⁰

El análisis del CJCP no debería haberse limitado a evaluar si la LDCP era inconstitucional. Más bien, la cuestión debería haber girado en torno a si la ley también era “convencional”. Es decir, los tribunales de Barbados, incluso el CJCP y ahora la Corte de Justicia del Caribe, deben también decidir si la ley de Barbados restringe o viola los derechos reconocidos en la Convención. En este sentido, la Corte ha afirmado, en otras ocasiones, que el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas [...] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.³¹

Un aspecto importante de este caso es que la Corte Interamericana hizo referencia al control de convencionalidad en el sentido de distinguirlo del control de constitucionalidad y, precisamente, para indicar que de haber ejercido un control de convencionalidad sin limitarse al control de constitucionalidad, la violación a la Convención Americana hubiera podido ser subsanada en el ámbito interno. Este tipo de análisis es de particular relevancia; además, en un caso como éste, en el cual parte del ordenamiento jurídico interno incompatible con la Convención es precisamente una norma de jerarquía constitucional.

5. Radilla Pacheco y otros vs. México (2009)

Este caso se relaciona con la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco desde el 25 de agosto de 1974, por parte de miembros del Ejército en el estado de Guerrero, México. Ade-

³⁰ Corte IDH, Caso *Boyce et al. vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 77.

³¹ Corte IDH, Caso *Boyce et al. vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 78.

más, en el caso se analizó la situación de impunidad de los hechos, entre otras razones, debido a la aplicación de la justicia penal militar.

Precisamente respecto de este tema, la Corte Interamericana examinó dos normas del ordenamiento jurídico mexicano: el artículo 13 de la Constitución Política mexicana y el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Ambas normas fueron evaluadas a la luz de la Convención Americana, específicamente de los estándares relativos a la aplicación excepcional y restrictiva de la justicia militar y la prohibición de aplicarla frente a violaciones de derechos humanos.

En esta sentencia la Corte Interamericana estableció dos formas distintas de ejercer el control de convencionalidad, las cuales se ven claramente reflejadas en el análisis de las dos normas referidas en el párrafo anterior.

Así, respecto del artículo 13 de la Constitución Política, la Corte consideró que no era necesario ordenar la modificación del contenido normativo de esta disposición. De esta manera, la Corte centró su análisis en la práctica de los jueces y juezas en el ejercicio interpretativo de esta norma en casos concretos y allí hizo referencia al control de convencionalidad:

Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención.³² En términos prácti-

³² Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 338. Citando. Cf. Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207; Corte IDH, Caso Ximenes

cos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.³³ Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un "control de convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.³⁴

Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 83, y Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 118.

³³ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339. Citando. Cf. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173.

³⁴ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339. Citando. Cf. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 173, y Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 78.

De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso.³⁵

En contraste, respecto del artículo 57 del Código de Justicia Militar, la Corte efectuó un análisis distinto y declaró expresamente que esta norma es incompatible con la Convención y, por lo tanto, ordenó en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y con la Convención.

Estas dos perspectivas tratadas por la Corte Interamericana en una misma sentencia ejemplifican dos maneras en que las autoridades judiciales deben ejercer el control de convencionalidad. Por una parte, cuando se trata de normas que en sí mismas no son incompatibles con la Convención Americana y que admiten una interpretación ajustada a la Convención Americana. Y por otra parte, cuando se trata de normas que en su propio texto son incompatibles con la Convención Americana y cuyos efectos deben ser retirados del ordenamiento jurídico interno.

En el primer grupo de normas, el control de convencionalidad por parte de las autoridades judiciales consiste en optar por la interpretación convencional de una norma que admite varias interpretaciones. En el segundo grupo de normas, el control de convencionalidad por parte de las autoridades judiciales consiste en asegurar que mientras se materializan los procesos respectivos de adecuación legislativa, es decir, mientras una norma incompatible con la Convención siga vigente, se deben adoptar las medidas necesarias para asegurar que no tenga ningún efecto, por ejemplo, mediante la inaplicación de la norma.

³⁵ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 340.

6. *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia (2010)*

Este caso se trata de la ejecución extrajudicial del entonces Senador Manuel Cepeda Vargas, perpetrada el 9 de agosto de 1994 en la ciudad de Bogotá, Colombia. La víctima era comunicador social y líder del Partido Comunista Colombiano, así como del partido político Unión Patriótica. Su muerte tuvo lugar en el contexto de un patrón sistemático de violencia contra los miembros de ambos partidos mediante la coordinación operativa entre miembros del Ejército y grupos paramilitares.

El tema respecto del cual se menciona el control de convencionalidad se relaciona con hechos supervivientes a la ejecución extrajudicial de la víctima principal del caso. Específicamente con la violación del derecho a la honra y a la dignidad en perjuicio del hijo del Senador, Iván Cepeda, en el contexto de la campaña presidencial para la reelección del Ex Presidente Uribe Vélez, en la cual se difundieron algunos mensajes señalándolo como miembro de grupos que asesinan civiles. La Corte Constitucional se pronunció sobre estos hechos e indicó que este tipo de sindicaciones excedían el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y constituían una violación a la honra y a la dignidad.

Teniendo en cuenta que ante la Corte Interamericana se argumentó esta misma violación en el marco del caso contencioso, en su sentencia analizó el fallo emitido por la Corte Constitucional y, citando el deber de realizar un control de convencionalidad, la Corte Interamericana declaró la violación en dichos términos. El análisis de la Corte es el siguiente:

En dicha decisión, la Corte Constitucional de Colombia procedió a analizar el contenido del mensaje emitido por los medios de comunicación como parte de la campaña por la reelección del Presidente Álvaro Uribe, indicando que “una simple lectura del ‘testimonial’ es suficiente para distinguir entre las afirmaciones [que corresponden a hechos], y otras afirmaciones que expresan una calificación o juicio ético acerca de los hechos referidos”. Dicha Corte concluyó que “al sindicarse a una persona o a un grupo de

personas de matar a civiles y de hacerle daño a los demás, sin aportar el acervo probatorio que justifique afirmaciones de esa magnitud, se traspasan los límites de la libertad de expresión, pues no resulta razonable entender cobijadas tales manifestaciones en el ámbito de protección de la libertad de expresión, por más amplio que éste sea". Finalmente en dicha sentencia la Corte Constitucional ordenó al gerente de la campaña de reelección del Presidente que, a través de un comunicado, "de manera explícita y pública exprese que esta campaña incurrió en error al difundir, como parte de su estrategia publicitaria, un mensaje cuyo contenido no fue comprobado, no obstante que incluía afirmaciones lesivas del buen nombre y de la honra del señor Iván Cepeda Castro y de sus familiares".³⁶

Este Tribunal ha analizado la referida sentencia de la Corte Constitucional, en el sentido que declaró la violación del derecho a la honra y la dignidad del señor Iván Cepeda Castro y sus familiares por el mencionado mensaje publicitario, y que además dispuso reparaciones pertinentes a nivel interno. En esos términos,³⁷ la Corte declara la violación correspondiente.³⁸

Es esta sentencia, nuevamente, la Corte Interamericana efectúa un análisis del control de convencionalidad ejercido por las autoridades judiciales a nivel interno. En este caso, con la singularidad de referirse a una sentencia nacional en particular cuya fundamentación tiene el efecto de sustentar la violación a la Convención Americana mediante una suerte de "aval" por

³⁶ Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 207.

³⁷ Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 208. Citando. *Cf.*, en lo relevante respecto del "control de convencionalidad", Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párrs. 124 y 125, y Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.

³⁸ Corte IDH, Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 208.

parte de la Corte Interamericana al control de convencionalidad ejercido por la autoridad interna como una interpretación apropiada a la luz de los estándares interamericanos.

7. Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010)

Este caso se relaciona con la violación del derecho a la propiedad ancestral de la comunidad indígena Xákmok Kásek, que desde 1990 tramitó su solicitud de reivindicación territorial sin que se hubiera resuelto satisfactoriamente. Esto implicó un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazó en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad.

En lo relevante para el presente documento, en el año 2008 se emitió un Decreto que declaró parte del territorio reclamado como “área silvestre protegida” bajo dominio privado. Frente a este Decreto, se interpuso un recurso de constitucionalidad que no fue resuelto.

En ese sentido, la Corte reiteró el concepto de control de convencionalidad, en los términos ya consolidados desde la sentencia del Caso Radilla Pacheco vs. México y, por una parte, dispuso que las autoridades internas no efectuaron el control de convencionalidad que correspondía respecto de este decreto. Además, en el marco de las reparaciones, hizo un claro llamado a las autoridades internas para que, en ejercicio del control de convencionalidad, adoptaran las medidas necesarias para que el referido Decreto no constituya un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad.³⁹

³⁹ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 311-313.

8. Fernández Ortega y otros vs. México (2010) y Rosendo Cantú y otra vs. México (2010)

Estos dos casos se describen conjuntamente, pues en lo relevante para la cuestión del control de convencionalidad, la determinación de la Corte es idéntica.

El Caso Fernández Ortega vs. México se relaciona con la violación sexual y tortura en perjuicio de una mujer indígena, la señora Inés Fernández Ortega, ocurrida el 22 de marzo de 2002 por parte de funcionarios militares. Asimismo, el caso se relaciona con la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos, la utilización del fuero militar para la investigación y el juzgamiento, y las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.

El Caso Rosendo Cantú vs. México se relaciona con la violación sexual y tortura en perjuicio de la adolescente Valentina Rosendo Cantú, ocurrida el 16 de febrero de 2002 por parte de funcionarios militares. Asimismo, el caso se relaciona con la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos, las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la víctima, la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento, y por las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.

La Corte hizo referencia al control de convencionalidad respecto del tema de la aplicación de la justicia militar en ambos casos, en los mismos términos utilizados en el Caso Radilla Pacheco y otros vs. México que, como se dijo, responden a la formulación consolidada a la fecha.⁴⁰ De esta manera, al igual que en el Caso Radilla Pacheco y otros vs. México, la Corte analizó tanto el artículo 13 de la Constitución como el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Respecto del primero, la Corte reiteró que

⁴⁰ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 236, y Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 219.

no era necesario ordenar una modificación legislativa; mientras que respecto del segundo reiteró su orden de adecuar la legislación interna.⁴¹

Además de lo anterior, en los Casos Fernández Ortega y otros vs. México, y Rosendo Cantú y otra vs. México, la Corte Interamericana agregó la siguiente referencia en su análisis:

De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso. **Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar [...] en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el fuero penal ordinario**⁴² (el resaltado no corresponde al original).

El resultado del párrafo anterior indica que el análisis del control de convencionalidad en estos casos se vio complementado mediante la incorporación expresa de un llamado a las autoridades judiciales internas para asegurar que mientras se materializa el proceso legislativo ordenado por la Corte Interamericana respecto del artículo 57 del Código de Justicia Militar, la referida norma no continúe teniendo ningún efecto violatorio de la Convención Americana en los casos concretos. Con esta mención expresa, la Corte Interamericana ejemplificó específicamente la manera en que las autoridades judiciales deben ejer-

⁴¹ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrs. 238 y 239, y Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrs. 221 y 222.

⁴² Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 237, y Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 220.

cer control de convencionalidad cuando se trata de una norma declarada incompatible con la Convención Americana, tal como se describió en la sección relativa al Caso Radilla Pacheco y otros vs. México.

9. Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia (2010)

Este caso se relaciona con la desaparición forzada de hijo—Rainer Ibsen Cárdenas— y del padre—José Luis Ibsen Peña— en el marco de la dictadura militar de Hugo Banzer Suárez. En el año 1971 inició la ejecución de la desaparición del hijo, mientras que en el año 1973 inició la ejecución de la desaparición del padre, quien se dedicó de manera activa a su búsqueda. Estos hechos permanecieron durante largos años en la impunidad.

Durante el trámite ante la Corte Interamericana se emitieron diversas decisiones judiciales a nivel interno en el marco de las investigaciones y procesos penales por los hechos del caso. Al analizar dichas decisiones judiciales, la Corte Interamericana hizo referencia al control de convencionalidad respecto de dos temas: i) la aplicación retroactiva del tipo penal de desaparición forzada aprobado en el 2006, y ii) la aplicación de la figura de prescripción respecto de los hechos de tortura.

Respecto del primer punto, es importante mencionar que inicialmente se aplicaron penas mínimas por el delito de privación arbitraria de libertad al considerar que el tipo de desaparición forzada no resultaba aplicable por no tener efectos retroactivos. Antes de que la Corte Interamericana emitiera su sentencia, las autoridades judiciales bolivianas anularon estos fallos y, con base en la jurisprudencia interamericana sobre esta materia, calificaron los hechos como desaparición forzada e impusieron las penas correspondientes a dicho delito.⁴³ De esta manera, se ejerció control de convencionalidad optando por una interpretación del principio constitucional de irretroactividad, en un sentido convencional, tomando como base la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana.

⁴³ Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párrs. 202-204.

Respecto del segundo punto, la Corte tomó nota de la declaratoria de prescripción de hechos de tortura ocurridos en el contexto dictatorial ya descrito, particularmente el hecho de que la norma que regulaba este instituto permitía que este tipo de delitos prescribieran.⁴⁴ De esta manera, sobre este punto la Corte Interamericana declaró la violación respectiva y recordó la obligación de las autoridades judiciales de ejercer un control de convencionalidad, mediante la formulación ya consolidada desde el Caso Radilla Pacheco y otros vs. México.⁴⁵

10. Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil (2010)

Este caso se relaciona con la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de 70 personas, entre miembros del Partido Comunista de Brasil y campesinos de la región, como consecuencia de operaciones del Ejército entre 1972 y 1975 con el objeto de erradicar a la Guerrilha do Araguaia, durante la dictadura militar de Brasil (1964-1985). Un aspecto fundamental del caso es la vigencia de la Ley No. 6.683/79 de amnistía, que llevó a que estos hechos no fueran investigados ni sancionados. Otro aspecto del caso tiene que ver con la falta de acceso a la información que constaba en archivos militares.

En lo relevante para este escrito, la Corte Interamericana hace referencia al control de convencionalidad al analizar la vigencia de la ley de amnistía. La referencia fue efectuada por la Corte al analizar una excepción preliminar interpuesta por el Estado brasileño, así como en el análisis de la responsabilidad estatal por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y la consecuente situación de impunidad de los hechos.

Así, al pronunciarse sobre una excepción preliminar que pretendía que la Corte se declarara incompetente para revisar

⁴⁴ Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párrs. 202-204.

⁴⁵ Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 202.

decisiones emitidas por los tribunales internos, la Corte Interamericana indicó lo siguiente:

En el presente caso, la Corte Interamericana no está llamada a realizar un examen de la Ley de Amnistía en relación con la Constitución Nacional del Estado, cuestión de derecho interno que no le compete, y que fuera materia del pronunciamiento judicial en la Acción de Incumplimiento No. 153 (*infra* párr. 136), sino que debe realizar el control de convencionalidad, es decir, el análisis de la alegada incompatibilidad de aquella ley con las obligaciones internacionales de Brasil contenidas en la Convención Americana.⁴⁶

En este pronunciamiento, la Corte Interamericana se está refiriendo al control de convencionalidad en la acepción relativa a las facultades otorgadas por la Convención a los dos órganos del sistema interamericano, en el análisis de las acciones u omisiones estatales a la luz de dicho instrumento.

Además, al analizar la responsabilidad estatal la Corte Interamericana observó que la validez de la ley de amnistía fue sometida a consideración del Supremo Tribunal Federal, el cual confirmó dicha validez sin tomar en consideración “las obligaciones internacionales de Brasil derivadas del derecho internacional, particularmente aquellas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma”.⁴⁷ La Corte fue enfática en indicar que las autoridades judiciales internas no efectuaron un control de convencionalidad de la ley de amnistía, lo que generó la situación de impunidad incompatible con la Convención Americana.

En este caso, cuya particularidad reside en que las autoridades internas tuvieron la oportunidad de efectuar un pronunciamiento judicial respecto de la convencionalidad de violatoria

⁴⁶ Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 49.

⁴⁷ Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 177.

del instrumento, la Corte declaró entonces que la omisión en ejercer dicho control de convencionalidad por parte del más alto tribunal del Estado, comprometió su responsabilidad internacional.

11. Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010)

Este caso se relaciona con la detención de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, la falta de control judicial de su detención, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes que recibieron mientras se encontraban privados de la libertad y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano. Estos hechos no fueron investigados diligentemente, y las denuncias de tortura no fueron esclarecidas de manera adecuada. Uno de los factores de impunidad se relacionó con la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de las violaciones de derechos humanos denunciadas. El caso también trata de una serie de irregularidades en el proceso penal seguido en contra de los señores Cabrera y Montiel.

La Corte hizo referencia al control de convencionalidad respecto de la excepción preliminar de “cuarta instancia” interpuesta por el Estado mexicano, así como respecto del marco normativo aplicable a la competencia de la justicia penal militar para conocer violaciones de derechos humanos.

En cuanto al primer aspecto, el Estado planteó la excepción preliminar indicando que todas las cuestiones ya analizadas y resueltas por autoridades judiciales internas, debían quedar fuera del ámbito del caso. El Estado enfatizó que sus jueces ya habían ejercido un control de convencionalidad efectivo y, por lo tanto, no correspondía a la Corte Interamericana revisar ese control de convencionalidad ya materializado en la vía interna.

En similar sentido al Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, la Corte reafirmó su competencia para analizar la convencionalidad de una acción u omisión estatal, incluidas aquellas provenientes de sus autoridades judiciales o respecto de las cuales sus autoridades judiciales ya se hubieren

pronunciado.⁴⁸ El elemento adicional en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México radica en que la Corte aclaró que la invocación por parte de una autoridad interna del control de convencionalidad no implica que la Corte Interamericana pierda competencia para pronunciarse sobre un asunto.⁴⁹

En palabras de la Corte:

De otra parte, la conclusión anterior no se modifica por el hecho de que el Estado alegue que los tribunales nacionales hayan ejercido *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana. En efecto, será en la etapa de fondo en la que se determinará si el presunto control de convencionalidad que alegó el Estado involucró un respeto de las obligaciones internacionales del Estado, a la luz de la jurisprudencia de este Tribunal y del derecho internacional aplicable.⁵⁰

En resumen, al responder a esta excepción preliminar la Corte Interamericana reafirmó que tiene competencia para pronunciarse tanto sobre la acción u omisión respecto de la cual la autoridad judicial interna alega haber efectuado un control de convencionalidad, como sobre la corrección o incorrección del ejercicio del control de convencionalidad en sí mismo. Esto deriva de que es la propia Convención Americana la que otorga a la Corte la función de intérprete última del instrumento. Precisamente este ejercicio —ya descrito en el presente fascículo— fue el que realizó la Corte Interamericana en el Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, al indicar que la Corte Constitucional colombiana había efectuado adecuadamente un control de convencionalidad.

⁴⁸ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 18-22.

⁴⁹ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 18-22.

⁵⁰ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 21.

Además de la referencia en la excepción preliminar de “cuarta instancia”, la Corte Interamericana se pronunció sobre el marco normativo aplicable a la competencia de la justicia penal militar, esto es, el artículo 13 de la Constitución Política y el artículo 57 del Código de Justicia Militar.⁵¹ La Corte se pronunció sobre estas normas en los términos ya descritos respecto de los Casos Radilla Pacheco y otros vs. México, Fernández Ortega vs. México y Rosendo Cantú y otra vs. México.⁵² Asimismo, al igual que en los últimos dos casos, en esta oportunidad la Corte ordenó que se dispusiera, de manera inmediata, el conocimiento de los hechos del caso por parte de la justicia ordinaria.⁵³

12. *Gelman vs. Uruguay (2011)*

Este caso se relaciona con la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, de nacionalidad argentina, quien fue detenida con su esposo Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, en Buenos Aires, y posteriormente llevada a un centro de detención y tortura clandestino. María Claudia García tenía 19 años de edad y se encontraba en estado de embarazo. En octubre de 1976 fue trasladada de forma clandestina a Montevideo, en Uruguay, por autoridades uruguayas. En dicho país dio a luz a una niña que fue sustraída y entregada ilícitamente a una pareja que la registró como hija propia. Estos hechos ocurrieron durante la dictadura que gobernó Uruguay entre 1973 y 1985, en un contexto de prácticas sistemáticas de violaciones de derechos humanos en el marco de la doctrina de seguridad nacional y de la llamada “Operación Cóndor”. Un aspecto fundamental del presente caso tiene que ver con la situación de impunidad de los hechos, como consecuencia de la vigencia de la Ley de

⁵¹ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 233-235.

⁵² Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 233-235.

⁵³ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 233-235.

Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (Ley 15.848), mediante la cual se concedió una amnistía.

Precisamente respecto de este último punto fue que la Corte Interamericana se refirió al control de convencionalidad, recordando la obligación de las autoridades judiciales de ejercerlo, en el marco del desarrollo de las obligaciones en materia de verdad, justicia y reparación.⁵⁴ Consecuentemente, la aplicación reiterada de la Ley de Caducidad y la impunidad que generó, está directamente relacionada con la omisión de las autoridades judiciales de ejercer un control de convencionalidad de la norma, al momento en que tuvieron que determinar si dar apertura y continuidad a las investigaciones.⁵⁵

Desde esta perspectiva, se reafirma en este caso, al igual que en los casos relacionados con leyes de amnistía, que tanto el acto de emitir una norma incompatible con la Convención, como su aplicación en el tiempo por parte de las autoridades judiciales que omiten hacer un control de convencionalidad oportuno, constituyen fuentes de responsabilidad internacional.

13. López Mendoza vs. Venezuela (2011)

Este caso se relaciona con la inhabilitación política del señor Leopoldo López Mendoza, quien había ejercido varios cargos públicos, en el marco de un proceso administrativo y no penal, sin las garantías suficientes para ejercer el derecho de defensa sobre esa sanción en particular. Esta inhabilitación se dio en aplicación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría de la República, que facultaba a esta entidad a inhabilitar políticamente, de manera discrecional, sin procedimiento previo y sin límite temporal, a personas cuya responsabilidad administrativa se hubiera determinado anteriormente.

La Corte Interamericana estableció la incompatibilidad de esta norma con la Convención Americana, tanto respecto de los

⁵⁴ Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 193.

⁵⁵ Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. *Cf.* párr. 240.

derechos políticos (artículo 23), como respecto de las garantías judiciales (artículo 8), y se estableció que “independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen, adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso”.

Nuevamente, mediante este pronunciamiento, la Corte Interamericana declara la incompatibilidad de una norma con la Convención Americana, ordena al Estado involucrado las reformas legales correspondientes y establece que, sin perjuicio de la materialización de dichas reformas legales, las autoridades judiciales o que tengan funciones materialmente judiciales, deben ejercer un control de convencionalidad de la norma.

Un punto que vale la pena mencionar y que se ve reflejado en esta sentencia, es la referencia al control de convencionalidad sin pautas específicas sobre las maneras en que dicho control de convencionalidad debe ser ejercido. Así por ejemplo, en este caso la Corte Interamericana mencionó las “interpretaciones judiciales y administrativas”, pero no hizo referencia a otras posibilidades como la inaplicación inmediata de la norma incompatible. Anteriormente, en el presente fascículo y, particularmente, con ocasión del Caso Radilla Pacheco y otros vs. México, se ejemplificaron los diferentes pronunciamientos de la Corte sobre normas de derecho interno. Así, se indicó que mientras en algunas ocasiones el pronunciamiento consiste en la incompatibilidad de la norma y la reparación consiste en la adecuación legislativa; en otras ocasiones el pronunciamiento consiste en la incompatibilidad de una interpretación de la norma y la reparación consiste en asegurar una interpretación convencional de la misma.

En casos como el presente —López Mendoza vs. Venezuela—, en el cual se declara la incompatibilidad de la norma en sí misma, el llamado al control de convencionalidad, mientras se efectúan los cambios legislativos ordenados, podría revestir mayor especificidad, por ejemplo mediante un pronunciamiento en las reparaciones que indique expresamente que mientras

se realizan los cambios legislativos pertinentes, la norma declarada incompatible no puede surtir efecto alguno en el extremo inconveniente (como sucede por ejemplo con las declaratorias de incompatibilidad relativas a las leyes de amnistía).

14. Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina (2011)

El caso se relaciona con la imposición de una sanción civil a las víctimas, en el marco de un proceso civil iniciado por el ex Presidente de la República debido a dos publicaciones relacionadas con diversos aspectos de su vida. Los representantes de las víctimas alegaron que el artículo 1071 *bis* del Código Civil era incompatible con la Convención Americana. Esta norma consagra una protección a la vida privada e intimidad, con indicación de las medidas que pueden ser adoptadas por las autoridades judiciales ante una afectación a esos derechos.

La Corte Interamericana indicó que en el presente caso “no fue la norma en sí misma la que determinó el resultado lesivo e incompatible con la Convención Americana, sino su aplicación en el caso concreto por las autoridades judiciales del Estado, la cual no observó los criterios de necesidad mencionados”.⁵⁶ Efectuada esta consideración, la Corte hizo referencia al control de convencionalidad en los mismos términos consolidados desde el Caso Radilla Pacheco y otros vs. México.⁵⁷

Tras la referencia al control de convencionalidad, la Corte indicó lo siguiente:

Al respecto, la Corte destaca la importancia de que los órganos judiciales argentinos aseguren que los procedimientos internos en los cuales se debate el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cumplan con el propósito y fin así como las demás obligaciones derivadas de la Convención Americana. De tal modo, es preciso que en el análisis de casos como el presente tengan en cuenta el umbral

⁵⁶ Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 91.

⁵⁷ Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 93.

diferenciado de protección al derecho a la vida privada consecuencia de la condición de funcionario público, la existencia de interés público de la información y la eventualidad que las indemnizaciones civiles no impliquen una inhibición o autocensura de quienes ejercen el derecho a la libre expresión y de la ciudadanía, lo cual restringiría ilegítimamente el debate público y limitaría el pluralismo informativo, necesario en toda sociedad democrática.⁵⁸

Este párrafo resulta particularmente relevante, pues constituye una nueva formulación a través de la cual la Corte envía un mensaje a los Estados respecto del control de convencionalidad. En esta oportunidad, la Corte Interamericana no declaró que la norma en sí misma, con base en la cual se impuso la sanción, fuera incompatible con la Convención Americana. Sin embargo, recordó la obligación de asegurar que las interpretaciones de la normativa aplicable y los procedimientos internos en los cuales se debate el derecho a la libertad de expresión sean compatibles con la Convención Americana. De esta manera, se impone a las autoridades judiciales el deber de conocer el alcance y contenido de los derechos protegidos por la Convención Americana, de manera que puedan determinar el ejercicio de sus funciones interpretativas de manera compatible con el instrumento.

15. Atala Riffo e hijas vs. Chile (2012)

El caso se relaciona con la discriminación e injerencia arbitraria en la vida privada de una jueza, Karen Atala, en el contexto de un proceso judicial sobre la custodia y cuidado de sus tres hijas. La orientación sexual de Karen Atala y las consecuencias de dicha orientación en su proyecto de vida fueron la base principal de las decisiones mediante las cuales se resolvió retirar la custodia de las niñas. Estas decisiones constituyeron una diferencia de trato que no fue ni objetiva ni razonable, pues se basó en una serie de presunciones de riesgo derivadas de las concepciones

⁵⁸ Corte IDH, Caso Fontecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 94.

y sesgos personales de los jueces sobre la convivencia de la señora Atala con una persona del mismo sexo. Asimismo, no se analizó de manera adecuada el interés superior de las niñas y no se cumplieron estándares mínimos en cuanto a su derecho a ser oídas.

En este caso, a diferencia del anterior, no existía una pretensión de ninguna de las partes de que la Corte Interamericana declarara la incompatibilidad de una norma específica con la Convención Americana. Como se puede ver del resumen del párrafo anterior, el debate central era la compatibilidad o no de una interpretación judicial determinada con la Convención Americana. Sin embargo, sí se formuló un debate a raíz de pretensiones en materia de reparaciones. Específicamente, pretensiones relacionadas con reformas legislativas como medidas de “no repetición”.

La Corte negó dicha pretensión haciendo referencia al control de convencionalidad. En palabras de la Corte Interamericana:

En el presente caso la Corte se limitó a examinar la relación entre la aplicación judicial de ciertas normas con prácticas discriminatorias. El Tribunal no analizó la compatibilidad de una determinada norma con la Convención Americana ni fue ello materia de este caso. Asimismo, los representantes no aportaron elementos suficientes que permitan inferir que las violaciones se hayan derivado de un problema de las leyes en sí mismas. Por tanto, la Corte considera que no es pertinente, en las circunstancias del presente caso, ordenar la adopción, modificación o adecuación de normas específicas de derecho interno.⁵⁹

[...]

En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular

⁵⁹ Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 280.

relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana.⁶⁰

De esta manera, la Corte Interamericana reafirmó que el ejercicio del control de convencionalidad no se limita a la inaplicación de normas que en su propio texto resultan incompatibles con la Convención Americana, sino que incluye también las medidas necesarias para que las interpretaciones judiciales y administrativas no desconozcan las obligaciones internacionales del Estado. En esta ocasión entonces, la Corte otorgó al ejercicio del control de convencionalidad a la luz de los estándares establecidos en la misma sentencia, el carácter de medida de no repetición.

Un aspecto que vale la pena mencionar es la argumentación dada por la Corte para no adoptar ninguna medida en materia legislativa. Si bien es cierto que en el presente caso no fue una ley en sí misma la que causó la violación, el debate no debería limitarse a ese análisis.

Sin cuestionar el análisis de la Corte en el caso concreto, es pertinente recordar que una violación de derechos humanos pudo haber ocurrido como consecuencia de un fallo judicial y no como consecuencia directa de la vigencia de una norma inconvencional, y aun así puede considerarse relevante ponderar la pertinencia de medidas de no repetición relacionadas con el marco legal. Así por ejemplo, hay materias en las cuales la interpretación violatoria en el caso concreto pudo ser favorecida por una omisión legislativa en efectuar una prohibición legal o constitucional expresa. No se ahondará más en este punto por exceder el objeto del fascículo.

⁶⁰ Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 284.

16. Furlan y familiares vs. Argentina (2012)

Este caso se relaciona con el impacto de la falta de respuesta oportuna por parte del Estado en una acción civil de reparación de cuyo resultado dependía el tratamiento médico de la víctima, quien siendo niño había sufrido un accidente parcialmente atribuible al Estado que le generó una condición de discapacidad. En el proceso judicial se incurrió en una demora excesiva de 12 años para obtener un fallo, y una demora adicional para avanzar en el cumplimiento del mismo. En el caso se analizó la omisión del Estado de adoptar las medidas necesarias para que el proceso se tramitara con mayor celeridad, tomando en cuenta no sólo el interés superior del niño, sino también la afectación a la integridad física y psíquica de la víctima derivada del paso del tiempo en el proceso, retardando su rehabilitación física, psicológica y psiquiátrica.

En la misma línea del Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, en la determinación de las reparaciones, se planteó un debate relacionado con una pretensión de los representantes de que la Corte dispusiera “reformas legales al procedimiento civil y la ejecución de sentencias en casos que involucren a menores de edad y personas con discapacidad”. La Corte dio respuesta a esta pretensión en los mismos términos transcritos en el Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, es decir, recordando que las interpretaciones judiciales y administrativas deben ser conforme a la Convención Americana y las interpretaciones que de la misma efectúe la Corte Interamericana, en los siguientes términos:

En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la necesidad de tener en cuenta las situaciones de vulnerabilidad que pueda afrontar una persona, especialmente cuando se trate de menores de edad o personas con discapacidad, con el fin de que se les garantice un tra-

to preferencial respecto a la duración de los procesos judiciales y en el marco de los procesos en que se disponga el pago de indemnizaciones ordenadas judicialmente.⁶¹

De esta manera, además de la obligación general de ejercer el control de convencionalidad, la Corte hizo referencia a los principios que deben ser observados en el ejercicio del control de convencionalidad como medida de no repetición en el caso. También se plantea el debate sobre si el hecho de que la violación convencional no ocurriera como consecuencia directa de la vigencia de una norma, es razón suficiente para excluir de manera automática la posibilidad de disponer medidas de no repetición relacionadas con el marco normativo interno.

B. Otros pronunciamientos relevantes de la Corte Interamericana

Además de las referencias en las sentencias emitidas en los casos contenciosos en los términos descritos anteriormente, se observa una tendencia a incorporar el concepto de control de convencionalidad en otros procedimientos, tales como los de medidas provisionales y la supervisión de cumplimiento de Sentencia. A continuación se ejemplifica esta tendencia mediante las medidas provisionales dictadas en el asunto *Wong Ho Wing*, y mediante la reciente resolución de la Corte Interamericana de supervisión de cumplimiento de sentencia en el Caso Barrios Altos vs. Perú.

1. Medidas provisionales-Wong Ho Wing respecto de Perú (2011)

Este procedimiento de medidas provisionales se generó a raíz de una solicitud de la Comisión Interamericana a la Corte Interamericana en virtud del artículo 63.2 de la Convención para que

⁶¹ Corte IDH, *Furlan y familiares vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 305.

ordenara al Estado peruano abstenerse de disponer la extradición del beneficiario a la República Popular China, hasta tanto los órganos del sistema interamericano emitieran una decisión definitiva sobre el caso que se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana.

La Corte Interamericana otorgó las medidas provisionales ordenando dicha abstención al Estado peruano. De manera paralela al trámite de las medidas provisionales, se continuó tramitando el recurso de *habeas corpus* cuya determinación final correspondió al Tribunal Constitucional. Dicho Tribunal analizó la situación, y con base en una serie de consideraciones que incluían la referencia a la Convención Americana, ordenó al Poder Ejecutivo no extraditar al beneficiario.

Con base en dicha situación, mediante Resolución de 10 de octubre de 2011, la Corte Interamericana analizó la pertinencia de mantener o no las medidas provisionales. La Corte Interamericana dispuso su levantamiento efectuando las siguientes consideraciones:

En consecuencia, teniendo en cuenta las decisiones del Tribunal Constitucional del Perú, la información remitida por las partes, la solicitud de levantamiento del Estado y la opinión de la Comisión Interamericana (*supra* Considerandos 6 a 8), la Corte Interamericana considera que los requisitos de extrema gravedad, urgencia y necesidad de prevenir daños irreparables a la integridad y a la vida del beneficiario han dejado de concurrir, de modo que procede el levantamiento de las presentes medidas provisionales.⁶²

La Corte Interamericana valora positivamente el control de convencionalidad realizado por el Tribunal Constitucional del Perú en el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el presente procedimiento provisional. Asimismo, sin perjuicio de la conclusión de las presentes medidas provisionales, la Corte Interamericana

⁶² Corte IDH, Resolución de medidas provisionales. Caso Wong Ho Wing respecto de Perú. 10 de octubre de 2011, considerando 7.

recuerda que los Estados tienen el deber constante y permanente de cumplir con las obligaciones generales que le corresponden bajo el artículo 1.1 de la Convención, de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.⁶³

Es importante aclarar que estas medidas provisionales se encuentran vigentes en la actualidad como consecuencia de una serie de eventos supervinientes a la Resolución citada. Sin embargo, para los fines del presente escrito, es relevante citar esta referencia en cuanto al impacto que puede tener el ejercicio del control de convencionalidad por parte de las autoridades judiciales internas en el marco de los diferentes procedimientos ante los órganos del sistema interamericano, incluidas las medidas provisionales.

2. Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia —Barrios Altos (2012)

En el marco de las facultades de supervisión de cumplimiento de sentencias, la Corte emite periódicamente resoluciones sobre el estado de cumplimiento en cada caso. En el Caso Barrios Altos vs. Perú, tras la celebración de una audiencia pública de supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte Interamericana emitió una resolución invocando el control de convencionalidad como base del sentido de la misma.

El debate central se relacionaba con la emisión de una decisión judicial interna mediante la cual se efectuó una calificación jurídica determinada sobre los hechos del caso, y si dicha decisión judicial impactaba en el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar a los responsables. Cabe mencionar que existía un recurso de amparo en curso en contra del fallo judicial. En su resolución, la Corte Interamericana contaba con dos opciones. Por una parte, analizar la decisión judicial emitida recientemente y efectuar un pronunciamiento directo sobre si

⁶³ Corte IDH, Resolución de medidas provisionales. Caso Wong Ho Wing respecto de Perú. 10 de octubre de 2011, considerando 8.

el mismo constituía un incumplimiento del deber de investigar y sancionar, y, por otra parte, tomar nota de la existencia de un recurso de amparo en curso y esperar al pronunciamiento de las autoridades internas.

La Corte Interamericana optó por la segunda posibilidad, haciendo referencia al control de convencionalidad en los siguientes términos:

Considerando que la Corte no puede, ni pretende, sustituir a las autoridades nacionales en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos; teniendo en cuenta, a su vez, que el Poder Ejecutivo, a través de una acción de amparo, ha iniciado medidas tendientes a subsanar posibles causas generadoras de impunidad, **y a fin de coadyuvar en el ejercicio que le compete al Poder Judicial de ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana**, la Corte analizará los alegatos presentados por las partes en torno a la Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Permanente, a partir de los alcances de las Sentencias y Resoluciones emitidas en el presente caso. Además, la Corte estima pertinente recordar los deberes generales que surgen de su jurisprudencia constante sobre la obligación investigar y, en su caso, de levantar cualquier obstáculo que pueda conllevar a situaciones de impunidad.⁶⁴

En esta oportunidad, la Corte efectuó una serie de pronunciamientos de naturaleza condicional, con la finalidad de dar luces a las autoridades judiciales internas que, en el marco del recurso de amparo en trámite, contaban con la oportunidad de ejercer el control de convencionalidad del fallo judicial en disputa. Un punto importante a resaltar es que la Corte procuró coadyuvar en este ejercicio, sin afectar su facultad de efectuar un pronunciamiento definitivo sobre la materia, en el marco de la supervisión del cumplimiento de sentencia. De esta manera,

⁶⁴ Corte IDH, Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Barrios Altos vs. Perú. 7 de septiembre de 2012, considerando 24.

se destaca nuevamente que la invocación del control de convencionalidad no constituye un mecanismo que reemplace o deje sin efecto la revisión que le corresponde efectuar a la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención.

C. Ejemplos del ejercicio del control de convencionalidad por autoridades judiciales en diversos países

En varias de las sentencias recapituladas hasta el momento, la Corte Interamericana ha ejemplificado una suerte de “buenas prácticas” del ejercicio del control de convencionalidad en varios países. Dicha ejemplificación fue realizada de manera amplia y útil para el presente fascículo en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, en los siguientes términos:

Así, por ejemplo, tribunales de la más alta jerarquía en la región se han referido y han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de **Costa Rica** ha señalado que:

[...] debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...], la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá—de principio—el mismo valor de la norma interpretada.⁶⁵

Por su parte, el Tribunal Constitucional de **Bolivia** ha señalado que:

⁶⁵ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 226. Citando. Cf. Sentencia del 9 de mayo de 1995, emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Acción Inconstitucional. Voto 2313-95 (Expediente 0421-S-90), considerando VII.

En efecto, el Pacto de San José de Costa Rica, como norma componente del bloque de constitucionalidad, est[á] constituido por tres partes esenciales, estrictamente vinculadas entre sí: la primera, conformada por el preámbulo, la segunda denominada dogmática y la tercera referente a la parte orgánica. Precisamente, el Capítulo VIII de este instrumento regula a la [Corte] Interamericana de Derechos Humanos, en consecuencia, siguiendo un criterio de interpretación constitucional "sistémico", debe establecerse que este órgano y por ende las decisiones que de él emanan, forman parte también de este bloque de constitucionalidad.

Esto es así por dos razones jurídicas concretas a saber: 1) El objeto de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, 2) La aplicación de la doctrina del efecto útil de las sentencias que versan sobre Derechos Humanos.⁶⁶

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de **República Dominicana** ha establecido que:

En consecuencia, es de carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección, conforme el artículo 33 de ésta, que le atribuye competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes.⁶⁷

⁶⁶ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 227. Citando. Sentencia emitida el 10 de mayo de 2010 por el Tribunal Constitucional de Bolivia (Expediente No. 2006-13381-27-RAC), apartado III.3. sobre "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fundamentos y efectos de las Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

⁶⁷ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 228. Citando. Resolución No. 1920-2003, emitida el 13 de noviembre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional del **Perú** ha afirmado que:

La vinculatoriedad de las sentencias de la C[orte Interamericana] no se agota en su parte resolutoria (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, con el agregado de que, por imperio de la [Cuarta Disposición Final y Transitoria (CDFT)] de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del [Código Procesal Constitucional], en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la C[orte Interamericana], reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal.⁶⁸

Dicho Tribunal también ha establecido que:

[...] se desprende la vinculación directa entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y este Tribunal Constitucional; vinculación que tiene una doble vertiente: por un lado, *reparadora*, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, por otro, *preventiva*, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias

⁶⁸ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 229. Citando. Sentencia emitida el 21 de julio de 2006 por el Tribunal Constitucional del Perú (Expediente No. 2730-2006-PA/TC), fundamento 12.

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la seguridad jurídica del Estado peruano.⁶⁹

La Corte Suprema de Justicia de la Nación de **Argentina** ha referido que las decisiones de la Corte Interamericana “resulta[n] de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino (art. 68.1, CADH)”, por lo cual dicha Corte ha establecido que “en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional”.⁷⁰ Igualmente, dicha Corte Suprema estableció “que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” ya que se “trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”.⁷¹

Además, la Corte Constitucional de **Colombia** ha señalado que en virtud de que la Constitución colombiana señala que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, se deriva “que la jurisprudencia de las instancias internacio-

⁶⁹ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 230. Citando. Sentencia 00007-2007-PI/TC, emitida el 19 de junio de 2007 por el Pleno del Tribunal Constitucional del Perú (Colegio de Abogados del Callao c. Congreso de la República), fundamento 26.

⁷⁰ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 231. Sentencia emitida el 23 de diciembre de 2004 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, República Argentina (Expediente 224. XXXIX), “Espósito, Miguel Angel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa”, considerando 6.

⁷¹ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 231. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, Mazzeo, Julio Lilo y otros, recurso de casación e inconstitucionalidad. M. 2333. XLII. y otros de 13 de julio de 2007, párr. 20.

nales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”.⁷²

Estos pronunciamientos tienen relevancia en tanto implican un reconocimiento de los más altos tribunales del continente de la manera en que las obligaciones internacionales del Estado al que pertenecen impactan el ejercicio de sus funciones judiciales de interpretación y aplicación de la normativa interna. Además, estos pronunciamientos incorporan un entendimiento sobre el alcance que la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre dichas obligaciones tiene en tal ejercicio. Sin perjuicio de lo anterior, los extractos transcritos por la Corte Interamericana no dan mayores luces sobre los desafíos concretos que implica esta incorporación en el día a día de la función judicial. Aunque excede el objeto del presente escrito, es importante dejar mencionados los países en los cuales existe este reconocimiento expreso, a fin de profundizar sobre los mecanismos que se han implementado para permitir un ejercicio adecuado del control de convencionalidad y consistente con el principio de seguridad jurídica.

IV. REFLEXIONES FINALES

El concepto de control de convencionalidad tiene varias acepciones y puede ser entendido como: i) el ejercicio de las atribuciones que la Convención Americana le otorga a los órganos del sistema interamericano; ii) el permanente análisis que deben hacer las autoridades estatales respecto de la manera en que ejercen la función pública para asegurar que la misma sea consistente con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, y iii) el ejercicio que deben realizar los jueces y las

⁷² Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 232. Sentencia C-010/00, emitida el 19 de enero de 2000 por la Corte Constitucional de Colombia, párr. 6.

juezas de un Estado respecto de las normas internas que deben aplicar e interpretar en el cumplimiento de la función judicial.

El control de convencionalidad en las acepciones que involucran a las autoridades estatales no es un concepto novedoso ni construido mediante las sentencias de la Corte Interamericana. Más bien, responde a principios básicos sobre el cumplimiento de los tratados internacionales y sobre la responsabilidad internacional de los Estados. Asimismo, responde a lo establecido en el artículo 2 de la Convención Americana que incorpora un mandato de armonizar el marco normativo interno con las obligaciones emanadas del instrumento.

El desarrollo que ha efectuado la Corte desde el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, y que ha sido descrito en el presente fascículo, se relaciona principalmente con la tercera acepción del control de convencionalidad. Los pronunciamientos de la Corte Interamericana sobre la materia han tenido la intención de abordar el dilema al cual se encuentran enfrentados los jueces y las juezas de un Estado cuando en ejercicio de sus funciones de interpretar o aplicar el derecho interno pueden tener implicaciones sobre la observancia de las obligaciones internacionales del Estado bajo la Convención Americana.

Desde el Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile hasta la fecha, la formulación del control de convencionalidad se ha efectuado en diferentes tipos de análisis.

En algunos casos la Corte ha hecho referencia al responder a excepciones preliminares que pretenden desconocer la competencia de la Corte Interamericana cuando una autoridad judicial ha invocado el ejercicio del control de convencionalidad (Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México). En estos casos, la Corte ha sido enfática en indicar que la invocación de dicho control por una autoridad interna no tiene efecto alguno sobre su competencia, en tanto intérprete última de la Convención Americana.

Precisamente en ejercicio de dicha competencia, la Corte ha analizado el ejercicio o la omisión de ejercer el control de convencionalidad efectuado por una autoridad judicial interna, indicando en ciertas circunstancias que el mismo fue adecuadamente ejercido (Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia)

y en otras circunstancias que el no haberlo ejercido comprometió la responsabilidad internacional del Estado (Caso Boyce y otros vs. Barbados, y Caso Guerrilla do Araguaia vs. Brasil).

En otros casos, al momento de pronunciarse sobre si una norma es incompatible con la Convención Americana, la Corte se ha pronunciado sobre el control de convencionalidad en diversos sentidos.

Por un lado, si la Corte declara que la norma interna bajo análisis no es en sí misma incompatible con la Convención Americana, sino que admite una interpretación convencional, el llamado a las autoridades judiciales internas es a ejercer el control de convencionalidad mediante la aplicación de la interpretación convencional bajo los parámetros definidos por la misma Corte (análisis del artículo 13 de la Constitución Política en los Casos Radilla Pacheco y otros vs. México, Cabrera García y Montiel y otros vs. México, Fernández Ortega vs. México y Rosendo Cantú y otras vs. México).

Por otro lado, si la Corte declara que la norma interna bajo análisis es en sí misma incompatible con la Convención Americana, el efecto de esta declaratoria es la orden de una adecuación legislativa. En estos casos, el llamado a las autoridades judiciales para ejercer control de convencionalidad está relacionado con asegurar que mientras las adecuaciones legislativas se materialicen, se asegure que la norma no tendrá efectos jurídicos (análisis del artículo 57 del Código de Justicia Militar en los Casos Radilla Pacheco y otros vs. México, Cabrera García y Montiel y otros vs. México, Fernández Ortega vs. México y Rosendo Cantú y otras vs. México. También el Caso López Mendoza vs. Venezuela). En estos casos, es posible afirmar que el principal mecanismo para ejercer el control de convencionalidad es el de la inaplicación de las normas.

Finalmente, existe otro grupo de casos en los cuales la Corte Interamericana ha indicado que no corresponde un pronunciamiento sobre la compatibilidad o incompatibilidad de una norma con la Convención Americana, en tanto las violaciones ocurridas en el caso concreto no ocurrieron como consecuencia de la vigencia de una norma, sino de otros tipo de acciones u omisiones de autoridades estatales (Casos Atala Riffo y Niñas

vs. Chile y Furlan y Familia vs. Argentina). En estos casos, en la sección de reparaciones y al referirse a medidas de no repetición, la Corte hace un llamado a las autoridades judiciales para que todas sus interpretaciones estén conforme a los estándares descritos en la sentencia en cuestión.

Dentro de los principales desafíos que presenta el ejercicio del control de convencionalidad, se encuentra la capacitación y actualización permanente a las autoridades judiciales, no sólo respecto de las sentencias emitidas contra el Estado respectivo, sino de todas aquellas sentencias que puedan tener un impacto en las materias que se encuentran dentro del ámbito de sus competencias. Asimismo, se deben establecer los mecanismos que permitan el ejercicio del control de convencionalidad dentro de los límites de las competencias de cada autoridad judicial y con las salvaguardas necesarias para que dicho ejercicio no entre en tensión con el principio de seguridad jurídica.

El presente fascículo ha pretendido ofrecer una sistematización que permita un mayor entendimiento de los diversos sentidos y contextos en los cuales se ha hecho referencia al concepto de control de convencionalidad, precisamente como una herramienta que coadyuve en el diseño de los mecanismos institucionales más adecuados para su más efectiva y correcta implementación en el contexto jurídico de cada Estado.

BIBLIOGRAFÍA

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos contenciosos

- Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

- Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.
- Caso Boyce *et al.* vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.
- Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.
- Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.
- Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.
- Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242.
- Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.
- Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.
- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.
- Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.
- Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

- Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.
- Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Serie C No.
- Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.
- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158.
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.
- Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Excepción Preliminar. Sentencia del 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139.
- Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Medidas Provisionales

- Resolución de medidas provisionales. Caso Wong Ho Wing respecto de Perú. 10 de octubre de 2011.

Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de supervisión de cumplimiento de Sentencia

- Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Caso Barrios Altos vs. Perú. 7 de septiembre de 2012.

El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. La copia se realizó en 1,000 discos.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O

Silvia Serrano Guzmán



Abogada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Egresada de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia, y con estudios de Maestría en Derecho (LL.M.) Internacional en la Universidad de Georgetown, Estados Unidos.

